



PERU

Ministerio
del Ambiente

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 198 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 909-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Nyrstar Ancash S.A (antes, Minera Huallanca S.A.), el escrito de descargo presentado el 15 de octubre de 2008, los demás actuados en el expediente N° 035-08-MA-E; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. A través de los escritos con registro N° 1019525 y N° 1019529 de fecha 11 de junio de 2008, Nyrstar Ancash S.A. (en adelante NYRSTAR) informó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal múltiple de los señores Martin Segundino Milla Mendoza y Flavio Arturo Sotelo Lunarejo, ocurrido el 10 de junio en la Veta Ánimas, zona Manco Cápac, en el Proyecto Colquipocro.
- b. En atención a la mencionada comunicación, del 17 al 19 de junio de 2008 se efectuó una inspección en las instalaciones del Proyecto Colquipocro de NYRSTAR, a cargo de la supervisora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora)
- c. Mediante Carta N° 044-08-GG/ICCA EIRL del 26 de junio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Informe de Investigación del mencionado accidente.
- d. Mediante Oficio N° 909-2008-OS-GFM, notificado con fecha 07 de octubre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) comunicó a NYRSTAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos (folio 144 del expediente N° 035-08-SHM/E).
- e. Con registro N° 1075223, de fecha 15 de octubre de 2008, NYRSTAR presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (folio 146 al 150 del expediente N° 035-08-SHM/E)
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10131, que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 198 -2012-OEFA/DFSAI

Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

- g. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 293252, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final3 de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Imputaciones efectuadas relativas a temas de seguridad e higiene minera.

- a. **Infracción al inciso j) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), por proporcionar a los trabajadores una bomba de combustión de gasolina para la ejecución de una orden de trabajo en una labor ciega.**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- b. **Infracción a los numerales 1 y 2 de los incisos a) y b) e inciso j) del artículo 59° del RSHM**, por falta de capacitación del señor Martin Segundino Milla Mendoza (tenía 2 días de experiencia total) y falta de inducción en el nuevo ambiente de trabajo del trabajador Flavio Arturo Sotelo Lunarejo (tenía 6 meses de experiencia).
- c. **Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM**, por una supervisión deficiente al permitir trabajos con una bomba de combustión interna en zona ciega, la cual al monitorearse el monóxido de carbono (CO) en el tubo de escape de la bomba a gasolina (en superficie) arrojó resultados de 2000 ppm.
- d. **Infracción del artículo 79° del RSH**, por falta de estándares, procedimientos y prácticas de trabajos seguros (PETS) para las tareas concernientes a los trabajos que se estaba realizando en una labor ciega.

2.2 Imputación efectuada en materia ambiental

Infracción al inciso a) del literal 7.1 artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), debido a que el titular minero efectuaba exploración minera subterránea sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

III. ANALISIS

3.1 Imputaciones efectuadas relativas a temas de seguridad e higiene minera

- a. **Infracción al inciso j) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e higiene Minera, aprobada por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM)**, por proporcionar a los trabajadores una bomba de combustión de gasolina para la ejecución de una orden de trabajo en una labor ciega.
- b. **Infracción a los numerales 1 y 2 de los incisos a) y b) e inciso j) del artículo 59° del RSHM**, por falta de capacitación del señor Martin Segundino Milla Mendoza (tenía 2 días de experiencia total) y falta de inducción en el nuevo ambiente de trabajo del trabajador Flavio Arturo Sotelo Lunarejo (tenía 6 meses de experiencia).
- c. **Infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM**, por una supervisión deficiente al permitir trabajos con una bomba de combustión interna en zona ciega, la cual al monitorearse el monóxido de carbono



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 198 -2012-OEFA/DFSAI

(CO) en el tubo de escape de la bomba a gasolina (en superficie) arrojó resultados de 2000 ppm.

- d. **Infracción del artículo 79° del RSH**, por falta de estándares, procedimientos y prácticas de trabajos seguros (PETS) para las tareas concernientes a los trabajos que se estaba realizando en una labor ciega.

3.1.1 Análisis

- a. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- b. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- c. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- d. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- e. Por lo expuesto, no corresponde al OEFA pronunciarse respecto de las imputaciones contenidas en el numeral 2.1. por tratarse de temas de seguridad e higiene minera.
- f. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar que el OSINERGMIN se pronunció sobre los hechos imputados en el presente numeral, en la Resolución de Gerencia General N° 009338 de fecha 06 de diciembre de 2010, notificada el 10 de diciembre de 2010 (folios 155 al 160 del expediente N° 035-08-SHM/E).



3.2 Imputación efectuada en materia ambiental

Infracción al inciso a) del artículo 7.1° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), debido a que el titular minero efectuaba exploración minera subterránea sin contar con el estudio ambiental correspondiente aprobado.

3.2.1 Descargos

NYRSTAR sostiene que no se encontraban realizando labores de exploración sino que eran actividades de prospección, no siendo por tanto exigible a la empresa los procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y la aprobación del estudio de evaluación ambiental (EA).

3.2.2 Análisis

- a. En el literal a) del numeral 7.1⁴ del artículo 7° del RAAEM, se establece que todo titular minero, debe contar con los instrumentos de gestión aprobados antes de iniciar sus actividades de exploración.
- b. De la inspección realizada del 17 al 19 de junio de 2008 en las instalaciones del proyecto Colquipocro de NYRSTAR, se evidenció que la empresa minera realizó operaciones sin contar con el correspondiente estudio ambiental otorgado por la autoridad competente, tal como se señala:

"V. INFRACCIONES

1. Descripción de infracciones cometidas:

La Empresa no debió iniciar o reiniciar sus operaciones sin tener la aprobación de la Evaluación Ambiental otorgado por la DGAAM/MEM". (folio 23 del expediente N° 035-08-SHM/E)

- c. Asimismo, de las fotografías N° 02: Bocamina de la veta "Animas", N° 03: Labor donde se suscitó el accidente fatal múltiple, N° 04: Plataforma de la Veta "Animas", N° 08: Tope de la labor y el pequeño pique de donde fueron rescatados los ex trabajadores y N° 09: Lugar donde se realizaron los muestreos (folios 43, 44 y 47 del expediente N° 035-08-SHM/E), se evidencia que los trabajos realizados por la NYRSTAR corresponden a operaciones propias de exploración.
- d. En cuanto a lo argumentado por NYRSTAR referente a que los trabajadores se encontraban realizando trabajos de prospección y por tanto no era exigible la aprobación de una evaluación ambiental; resulta pertinente señalar que conforme al artículo 1° del T.U.O. de la Ley



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 198 -2012-OEFA/DFSAI

General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM, las actividades de prospección consisten en realizar investigaciones para determinar que las áreas muestreadas tengan posible presencia de mineralización, ello en base a la obtención de indicadores químicos y físicos, medidos con instrumentos y técnicas de precisión.

- e. Por lo que, de las fotografías descritas en el literal c), se advierte que a la fecha de la inspección, NYRSTAR no realizaba trabajos de prospección; sino actividades propias de exploración, al evidenciarse labores como: efectuar canales de muestreo para analizar valores relacionados a la existencia de mineral en la zona, cubicación de mineral y trabajos de muestreo de la caja techo, correspondiendo a actividades de exploración, concordante con lo establecido en el artículo 8°⁵ del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por el D.S. N° 014-92-EM, las cuales se realizaban sin contar con el correspondiente estudio ambiental (folio 23 del expediente N° 035-08-SHM/E).
- f. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que NYRSTAR ha infringido lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° del RAAEM aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1°⁶ de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **NYRSTAR ANCASH S.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a

⁵ **Ley Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
Decreto Supremo N° 014-92-EM**

Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento.

⁶ **Escala de Multas Subsector Minero
Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 198 -2012-OEFA/DFSAI

la fecha de pago, por la infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



BEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA